



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 104/2020

S/REF:

N/REF: R/0104/2020; 100-003452

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación

Información solicitada: Datos estadísticos de España Global en las Redes Sociales

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó mediante correo electrónico a la SECRETARÍA DE ESTADO DE ESPAÑA GLOBAL (MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN), con fecha 16 de enero de 2020, y al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

- *Todos los datos sobre las métricas estadísticas generales sobre el uso de los ciudadanos de las cuentas de Redes Sociales Facebook, Youtube y Twitter que solo el administrador de las cuentas me puede facilitar, sobre la actividad de España Global. No hace falta que sea un seguimiento, con unos datos actualizados a día de hoy es suficiente, si estos datos incluyen los vídeos mejor.*

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

- *En caso de que las métricas generales de Redes Sociales no incluyan los vídeos. Solicito los datos de métricas de comportamiento sobre la siguiente relación de vídeos sobre los que realizo mi investigación, en Facebook, Youtube y Twitter. No hace falta que sea un seguimiento, con unos datos actualizados a día de hoy es suficiente.*
 1. *Día de la Fiesta Nacional ¿Conoces la España de verdad?*
 2. *10 claves de la Agroalimentación en España.*
 3. *Diálogos en democracia I: España opina*
 4. *España, líder mundial en Donación y Trasplantes de órganos*
 5. *España: actor global contra el cambio climático*
 6. *Día del Libro*
 7. *Presentamos ThisisTheRealSpain.com*
 8. *El español, lengua global*
 9. *MADO 2018*
 10. *This is the real Spain*
 11. *Eres España Global*
 12. *Diálogos en democracia II: España feminista*
 13. *This is the real Spain/2ª parte*
 14. *España, tan singular como plural*
 - *Realizar si es posible 4 entrevistas a miembros del alto comisionado (preferiblemente). Si no es posible personalmente adjunto plantilla de relación de preguntas para que puedan contestar sobre ellas. Duración aproximada de la entrevista oral o escrita 10-15 minutos.*
2. Con fecha de entrada 14 de febrero de 2020 el reclamante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, una reclamación con el siguiente contenido:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Según el procedimiento ejerzo mi derecho a presentar reclamación al no recibir respuesta sobre mi solicitud de datos estadísticos del funcionamiento de España Global en las redes Sociales y que solo el administrador de las cuentas me puede facilitar.

Tras dirigirme el pasado 16 de enero de 2020 a la Secretaría de Estado de España Global para la solicitud de datos estadísticos del funcionamiento de España Global en las redes Sociales Facebook, Youtube y Twitter para investigación según el procedimiento indicado en la Notificación Nº EXPEDIENTE: 600-003311 sobre viabilidad de acceso a los mismos.

Adjunto:

- *Comunicado dirigido a España Global solicitando información.*
- *Notificación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre la viabilidad de acceso a los datos.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁵](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

3. En el presente caso, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG en cuanto a la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

A este respecto, debe indicarse por un lado, que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

El apartado 4 del mismo precepto establece que *Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.*

Y por otro, debe indicarse que el artículo 24.2 de la LTAIBG señala que *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la solicitud de acceso a la información se realizó mediante correo electrónico dirigido a la SECRETARÍA DE ESTADO DE ESPAÑA GLOBAL (MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN), con fecha 16 de enero de 2020. Es decir, que conforme al citado artículo 21 de la LTAIBG (un mes para resolver), disponía hasta el 16 de febrero de 2020 para resolver la solicitud de acceso y notificarla, en puridad, hasta el día 17 siguiente dado que el 16 (domingo) era inhábil.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el solicitante ha presentado reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el 14 de febrero de 2020, antes de que finalizara el plazo del que disponía la Administración para resolver y notificar, debe ser inadmitida por extemporánea, sin que proceda analizar el resto de alegaciones presentadas.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 14 de febrero de 2020, contra la SECRETARÍA DE ESTADO DE ESPAÑA GLOBAL (MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN).

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>